



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:50** HORAS DEL DÍA **02 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/16/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Se declaran INFUNDADOS los hechos denunciados.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/16/2019.**

**ACTOR: OWEN RAUL VAZQUEZ SALAZAR**

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Recurso de Queja promovido por Owen Raúl Vázquez Salazar, a fin de denunciar la “*violación a los Estatutos del Partido Acción Nacional y normas complementarias a la Asamblea Municipal de Tampico, Tamaulipas, cometidos presuntamente por Pedro Romero Sánchez*”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El seis de marzo, de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, se autorizó la convocatoria para la Asamblea Municipal en Tampico y otros municipios.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



2. El diecisiete de julio se publicó la convocatoria y normas complementarias a la asamblea municipal en Tampico a fin de elegir propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como presidencia e integrantes de Comité Directivo Municipal.
  3. El veintisiete de julio, el C. Pedro Romero Sánchez realizó el registro de su planilla como aspirante a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas.
  4. El treinta de julio el hoy actor presentó recurso de queja, a fin de poner en conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, presunta violación a los Estatutos de Acción Nacional y normas complementarias por parte de Pedro Romero Sánchez y los integrantes de su planilla.
  5. El cinco de agosto mediante acuerdo, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, declaró la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales, en el Estado de Tamaulipas, para las asambleas municipales a celebrarse el dieciocho de agosto.
  6. El 30 de julio fue turnado el expediente en cuestión por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, el cual ordenó registrar y remitir el Recurso de Queja identificado con la clave **CJ/QJA/16/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñez**, para su sustanciación.
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Recurso de Queja presentado por **Owen Raúl Vázquez Salazar**, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/16/2019** se advierte lo siguiente.



**1. Acto denunciado.** *"La violación a los Estatutos del Partido Acción Nacional y normas complementarias a la Asamblea Municipal de Tampico, Tamaulipas, cometidos presuntamente por Pedro Romero Sánchez".*

**2. Denunciados.** Pedro Romero Sánchez e integrantes de su planilla.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos se desprende que Pedro Romero Sánchez comparece con tal carácter.

#### **TERCERO. Conceptos de agravio.**

*La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en alguna falta a la normativa interna.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Del escrito de queja se desprende que, el actor hace del conocimiento de la Comisión de Justicia supuestas conductas que vulneran los estatutos generales del Partido Acción Nacional por parte de Pedro Romero Sánchez y los integrantes de su planilla, debido a que aduce, se realizó una promoción del voto sin que existiera declaratoria de validez del registro, aunado a que según su dicho se realizó entrega de obsequios.

A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

**1.- Documental Privada.-** Consistente en la impresión de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas, con las cuales pretende acreditar, que dichas normas se encuentran establecidas, son públicas y expresan literalmente el modo de



conducirse durante el proceso, lo que a su juicio se transgredió por Pedro Romero Sánchez. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó unas normas complementarias que son las que rigen el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido en Tampico, Tamaulipas.

**2.-Técnicas.-** Consistentes en cinco impresiones fotográficas, de las que se advierten grupos de personas, al parecer un nota periodística y lo que podría ser una página de la red social Facebook. Elementos de convicción a los que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales no se concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la conducta que atribuye el actor a Pedro Romero Sánchez, derivado de las consideraciones que se prevén en el cuerpo de la presente resolución.

El actor con la finalidad de acreditar la supuesta entrega de obsequios y promoción anticipada por parte de Pedro Romero Sánchez, adjunta a su medio de impugnación un total de doce impresiones fotográficas por las que aduce se acreditan las conductas irregulares denunciadas.

En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación



supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 36/2014<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el impetrante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones



que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que el actor adjunta una supuesta nota periodística, la cual al ser aportada mediante la impresión de una placa fotográfica, corre la misma suerte de las anteriores, debido a que de ésta no se puede identificar la fecha y medio de comunicación del que procede, independientemente de que pudiera ser considerada como un ejercicio periodístico sin una fuerza probatoria plena, ante la dificultad para su análisis con alguna otra nota proveniente de un órgano de información distinto.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es

---

<sup>3</sup> Idem, Año 7, Número 14, 2014, Páginas 23 y 24.



necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, ante la falta de elementos que permitan tener por acreditada la acción hecha valer por el actor, en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “*el que afirma está obligado a probar*”, por lo que, sobre quien comparece en un proceso impugnativo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos narrados, de ahí que ante la falta de acreditación de la acción, lo procedente será tener por no demostrados los hechos denunciados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los hechos denunciados.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO